

RESOLUCIÓN

En Murcia el 8 de Julio de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	12-02-2021/202190000076510
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.031.2021
Fecha Reclamación	12-02-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION DE LOS GASTOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE “CUOTA DE MATERIAL” POR EL CEIP ATALAYA DE CARTAGENA, DURANTE EL CURSO ESCOLAR 2017/18, DIFERENCIANDO FUNGIBLES DE NO FUNGIBLES.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	GASTOS MATERIAL ESCOLAR

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, ha interpuesto la **reclamación de referencia**, que trae causa en la **solicitud de información que presento a la Administración Municipal, el día 10 de enero de 2021**, con registro de entrada número 202190000008269, en los siguientes términos:

El colegio CEIP Atalaya de Cartagena trabaja por proyectos de innovación y sin libros de textos para los alumnos, tal como viene reflejado en el Proyecto educativo y en la PGA.

El colegio solicita todos los años una aportación económica anual de 120 euros a las familias para la adquisición de material, y recogida en la Programación General Anual “Las familias realizarán una aportación económica anual acordada cada curso escolar por el claustro del centro en una cuenta bancaria que gestiona y supervisa la AMPA”.

SOLICITA

Información detallada y precisa sobre los gastos realizados en concepto de “cuota de material” por el CEIP Atalaya de Cartagena, durante el curso escolar 2017/18, donde se pueda diferenciar los materiales fungibles y no fungibles.

La solicitud fue resuelta mediante Orden de la Consejera del Educación y cultura de fecha 27 de enero de 2021, en los siguientes términos:

ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

HECHOS

presentó, con fecha 10 de enero de 2021, solicitud dirigida a la Secretaria General de Educación y Cultura sobre derecho de acceso a información pública con la finalidad de obtener información sobre los gastos realizados en concepto de cuota de material por el CEIP Atalaya de Cartagena, durante el curso 2017/2018, donde se pueda diferenciar los materiales fungibles y no fungibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – *La competencia para resolver la solicitud de derecho de acceso corresponde a la Consejera de Educación y Cultura, de acuerdo con el artículo 26.5, letra a), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y con el artículo 7 del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional*

Segundo. – *El derecho de acceso a la información pública es reconocido en el ordenamiento jurídico español, al más alto rango, en los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, y recogido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que atribuye a la ciudadanía, en su artículo 13.d), el “derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como la Ley regional 12/2014, de 16 de diciembre, abordan el derecho de acceso a la información pública como un derecho complementario del principio de transparencia en los asuntos públicos.*

Tercero. – *El procedimiento ha sido tramitado conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la cual se remite el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.*

La materia objeto de información no se encuentra limitada en su acceso por las materias determinadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; y no se requiere ninguna legitimación específica por parte de quien tiene interés para acceder a la misma.

Cuarto. – *Las personas que accedan a la información pública estarán obligadas a observar lo dispuesto en el artículo 4.2, letra c), de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.*

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27.6 de la misma ley, la entrega de la información solicitada en este procedimiento, en caso de que lo hubiera, queda exenta de cualquier tasa, canon o exacción alguna, de acuerdo con el principio de gratuidad establecido en dicho artículo.

De acuerdo con lo anterior, vistos los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO

Primero. – *Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, de conformidad con el artículo 18.1, letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que “se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.*

Segundo. – *Hacer llegar al correo electrónico indicado por la parte interesada en su solicitud copia de la comunicación interior e informe remitido por el CEIP Atalaya de Cartagena, mediante el cual se motiva la inadmisión de la solicitud de derecho de acceso a la información pública realizada.*

Tercero. – *Notificar la siguiente Orden a la persona peticionaria haciéndole saber que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia; o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala delo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.*

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

M. Esperanza Moreno Reventós

(Documento firmado electrónicamente al margen)

El informe a que se refiere la Orden y se acompaña a la misma señala:

A.A. SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA – VICESECRETARÍA ASUNTO:
Respuesta a la solicitud de derecho de acceso a información pública realizada por [REDACTED]
[REDACTED], **que tuvo entrada en la Unidad de Transparencia, por la que se interesa por conocer Información detallada y precisa sobre los gastos realizados en concepto de “cuota de material” por el CEIP Atalaya de Cartagena, durante el curso escolar 2017/18, donde se pueda diferenciar los materiales fungibles y no fungibles.**

Para dar respuesta a esta solicitud les informamos de lo siguiente:

1. El CEIP Atalaya no dispone de una relación detallada y precisa de los gastos en concepto de “cuota de material escolar” del curso 2017/18, ya que es la Asociación de Padres y Madres del colegio la responsable de esta información, la que contabiliza los gastos, la que es titular de la cuenta donde las familias realizan los ingresos, la que autoriza y efectúa la compra de los materiales escolares destinados a este fin.

2. La AMPA al finalizar el curso escolar realiza una Memoria donde recoge, entre otros aspectos educativos, información económica de los ingresos y gastos en concepto de “cuota de material en común” de todo el curso y la expone abiertamente a las familias en una Asamblea General, donde se pueden realizar preguntas, aportaciones y sugerencias, por parte de los familiares.

Hasta ahora, la Asociación de Padres y Madres no ha visto la necesidad de realizar ningún listado detallado y preciso de los materiales escolares adquiridos, diferenciando entre fungibles y no fungibles, ya que nunca se lo han solicitado. Por lo tanto, no dispone de tal relación.

3. A través del portal de la Transferencia, tanto [REDACTED] como [REDACTED], padres de alumnos de nuestro centro educativo, nos han solicitado información económica de los cursos escolares 2019/2020 y 2018/2019. El equipo directivo, haciendo un esfuerzo extraordinario en sus funciones, para tener transparencia con la familia, ha solicitado la información a la AMPA, y ha preparado un documento preciso y detallado de la facturación y concepto de los materiales adquiridos en esos dos cursos anteriores al actual, trasladando la respuesta a la familia a través de la misma vía, el Portal de la Transparencia.

4. Sin embargo, con la situación de pandemia tan grave en la que nos encontramos, y las consecuencias de sobre carga de trabajo que está suponiendo para los equipos directivos la gestión administrativa, burocrática y documental, la atención de los casos covid, la prevención e información a la Comunidad Educativa, más la carga habitual de trabajo, competencia propia de la dirección de los centros, nos vemos en situación de inadmitir esta tarea, propia de la AMPA, atendiendo al artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, ya que para divulgar esta información que solicitan es necesaria una acción previa de reelaboración (solicitar a la AMPA todos los datos de facturación del curso escolar, recoger, anotar, detallar y diferenciar los materiales consultando las facturas y conceptos de todos los artículos adquiridos, para 450 niños aproximadamente, durante todo un curso escolar).

5. Le indicamos que se ponga en contacto con la Ampa del CEIP Atalaya y le solicite la memoria del curso 2017/2018. La AMPA está abierta a la comunicación con las familias y a trasladar respuesta a todos los aspectos que puedan plantearles, a admitir sugerencias y propuestas de mejora e incluso a implementarlas, dentro de sus posibilidades.

Atentamente,

En Cartagena a 25 de enero de 2021

La directora,

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo: Rocío Quesada Serrano

Frente a esta inadmisión se formula **la reclamación** señalando que:

El colegio CEIP Atalaya ha estado solicitando a la familias todos los años desde su creación una aportación económica para la adquisición de materiales, recogida esta petición en la Programación General Anual. La adquisición de material es realizada por el colegio. Todo ello viene recogido en la Programación General Anual del Colegio, que adjuntamos como anexo 2 y exponemos los siguientes extractos a continuación:

19. NORMAS SOBRE RECURSOS HUMANOS AJENOS AL CENTRO.

Recursos materiales.

La responsabilidad de su organización y uso corresponde al Equipo Directivo y al profesorado, que están obligados a su correcta utilización y custodia.

- Las propuestas, tanto de solicitud de material como de su uso, partirá de los tutores, de los coordinadores de tramo o que la remitirán a la Comisión de Material.

- Respecto al mantenimiento, detección de nuevas necesidades y compra de materiales, se canalizará a través de la Secretaría del centro.

- Material fungible: A principio de curso el profesorado elaborará un listado con el material que se necesite. Este listado se entregará a la Secretaría para que gestione su compra. Su reposición será en dos momentos a lo largo del curso (primer trimestre y mitad segundo trimestre)

- Material inventariable: Existirá un completo inventario del material, totalmente actualizado.

Una copia de este inventario estará a disposición del profesorado para que se conozcan las existencias y se facilite el uso de las mismas.

22. MATERIAL DEL ALUMNO:

En educación Infantil y Primaria no llevamos libros de texto y preparamos una serie de proyectos para el curso. La compra de material por los docentes es fundamental para dinamizar las situaciones de aprendizaje de los alumnos con materiales básicos (como son los folios, fotocopias, útiles de escritura, libretas, carpetas...) y materiales específicos (como material artístico, de medida, de organización, de creatividad, para murales, para plastificar, para encuadernar...).

Además, con este sistema de material en común, los alumnos aprenden a compartir y a valorar los recursos propios y comunes.

Las familias realizarán una aportación económica anual acordada cada curso escolar por el claustro del centro en una cuenta bancaria que gestiona y supervisa la AMPA. El ingreso se efectuará desde su información en mayo o junio hasta el mes de septiembre del curso escolar a realizar.

Además, el colegio ha publicado en varias ocasiones información de los gastos materiales, como por ejemplo:

- Información pública transparencia gastos materiales, cursos 2019/20

- Información pública transparencia gastos materiales, curso 2018/19

Todas estas publicaciones están incluidas en el anexo 3

Por lo tanto el Colegio CEIP Atalaya SI realiza los gastos en concepto de "Cuota Material", es responsable de esa información, y no necesita ninguna reelaboración.

El Consejo, con fecha 5 de mayo de 2021 emplazó a la Administración reclamada para que se personara, aportara el expediente y formulara las alegaciones que considerase. La Consejería **ha comparecido** aportando un informe de la dirección del CEIP Atalaya en el que se alega que la gestión económica del material del Centro la realiza la Asociación de Padres y Madres, se

adjunta la Memoria realizada por dicha Asociación del curso 2017/2018 y se le indica una cuenta de correo electrónico para que el reclamante se ponga en contacto con dicha Asociación para que le informe. La Memoria que se adjunta no contiene el detalle de la información que se reclama.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa a los gastos de material escolar del curso académico 2017/2018 del CEIP Atalayas de Cartagena.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El Ayuntamiento de Torre Pacheco, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, **se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo** en materia de transparencia.

SEGUNDO. – La reclamante, [REDACTED], **está legitimada para promover la presente Reclamación** previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Estas disposiciones son recogidas en los fundamentos de derecho de la Orden frente a la que se reclama, si bien se dispone la inadmisión aludiendo a la necesidad de reelaborar la información que se solicita. Las limitaciones del derecho de acceso a la información y con mayor motivo su inadmisión, han de ser interpretadas de manera restrictiva. Así lo recoge expresamente el artículo 3, a) de la **LTPC**, señalando que **la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso.**

En esta misma línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes*

de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

CUARTO. – La Orden frente a la que se reclama, que **inadmite la solicitud de información**, alude para ello, expresamente en su parte dispositiva, al artículo 18.1c) LTAIBG, la **reelaboración de la información que se solicita**.

El informe de la Dirección del CEIP Atalayas que sirve de fundamento a la Orden señala expresamente que, **la información que se solicita ha sido facilitada respecto de los cursos 2018/2019 y 2019/2020 a través del portal de transparencia**. Sin embargo, la del curso 2017/2018 debido a la **carga de trabajo por la situación de pandemia del COVID-19** que padecemos no se puede preparar, viéndose en *“situación de inadmitir esta tarea propia del AMPA”*

Por su parte la reclamante también alega y aporta la información de los cursos 2018/2019 y 2019/2020, cuyo acceso se le ha facilitado, entendiéndose por tanto que igual que se le facilitó la de estos años se debe de facilitar la del que interesa ahora, 2017/2018 que es anterior. Y por tanto, siendo cualitativamente idéntica información, si no fue necesaria una acción de reelaboración para aquella ocasión en la que se facilitó, no debe de ser motivo de inadmisión de la solicitud que se formula ahora.

QUINTO. – Centrada la cuestión en los términos expuestos hemos de hacer una breve consideración al **carácter público de la información** que se solicita así como al **derecho de acceso** que las leyes de transparencia otorgan sobre la misma.

Se trata de los gastos originados por la adquisición de material escolar de un colegio público, el CEIP Atalayas, que son sufragados por las familias de los alumnos. Por tanto son fondos que se destinan a un fin público, la adquisición de material educativo del Centro. El hecho de que la gestión de estos fondos la realice la Asociación de Padres y Madres, gestión que no se realiza de manera ajena a los órganos de dirección del Centro y su profesorado, sino por indicación de estos, no puede constituir una limitación o inconveniente a la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión de fondos para la adquisición del material escolar. En definitiva, esta información no puede quedar al albur de dicha Asociación. La Administración Educativa deberá de adoptar los mecanismos de control y fiscalización que correspondan para poder dar cuenta de los gastos de material escolar en los que incurre el Centro.

Hemos de tener en cuenta que la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, en su artículo 122, después de señalar que los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad, indica la necesaria rendición de cuentas y justificación de la adecuada utilización de dichos recursos.

SEXTO.- Aunque como ya se ha indicado la inadmisión, según el informe de la Directora del Centro, se motiva, no tanto en causas de reelaboración, pues no se señalan las dificultades que presenta la preparación de la información, sino que la inadmisión se justifica en que **se trata de una tarea propia del AMPA**, entraremos a considerar la improcedencia de la reelaboración.

La Administración debe de recabar la información, como ya lo hiciera de los cursos 2018/2019 y 2019/2020, para facilitarla a la reclamante.

Como ya ha señalado el Consejo¹, respecto de la causa de inadmisión por reelaboración, ex artículo 18.1c) LTAIBG, para que pueda aceptarse la justificación de esta limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información, ha de tenerse en cuenta que:

- El derecho de acceso a la información pública en los términos que lo configura la LTAIBG en sus artículos 12, 13 y demás concordantes, es mucho más amplio que el simple acceso a un documento, ya tenga este un soporte material o digital. Por tanto, **es consustancial al ejercicio de este derecho que la Administración realice, si fuere preciso, aquellas operaciones necesarias para facilitar la información que se solicita.**
- Esta preparación de la información para dar satisfacción al derecho que reconoce el artículo 105 b) de la Constitución, **no puede llegar a perjudicar el interés público o la armonía que el desarrollo de las funciones públicas demanda, como así ocurriría si la Administración tuviera que realizar un esfuerzo de reelaboración** de la información para satisfacer al solicitante del derecho. Es por ello que el artículo 18.1 c) de la LTAIBG contempla como causa de inadmisión, debidamente motivada, la reelaboración de la información que se solicita.
- Ahora bien, tampoco **la mera invocación de la falta de medios de cualquier tipo puede limitar el ejercicio de un derecho.** El reconocimiento de un derecho debe llevar «de suyo el correlativo deber para la Administración Pública de implementar los medios que garanticen su ejercicio, sin menoscabo naturalmente del funcionamiento del resto del aparato público», ya que como señala alguna doctrina (Fernández Salmerón, 2017) «si, por el contrario, lo que pretendía conjurar este inciso era el abuso en el ejercicio de este derecho, seguramente nuestro ordenamiento ha dispuesto siempre de resortes suficientes para ello sin necesidad de menciones adicionales». En este sentido el artículo 18.1 e) de la LTAIBG establece el límite del abuso en el ejercicio de acceso.
- Por tanto, **el acceso a la información debe comprender necesariamente un mínimo de elaboración a partir de los datos y documentos existentes.** Así la LTPC en su artículo 26.4 establece como limite a la inadmisión por reelaboración aquella **información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.**
- Tras la Sentencia el Tribunal Supremo sobre el coste de Festival de Eurovisión 2015 (STS número 1547/2017 de 16 de octubre), los tribunales vienen rechazando la aplicación de esta causa de inadmisión por reelaboración cuando, se trata de recopilar información existente, porque dicha operación de acopio, como tal, no supone reelaboración y «se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser

¹ Entre otras la R-067-2020

reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos..., a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe»². Incluso, según señalan estos pronunciamientos jurisdiccionales, el hecho de que la información esté dispersa en diversos órganos identificados es relevante de cara al procedimiento para conseguir la información, ex artículo 19 LTAIBG, pero en ningún caso para hacer valer la pretensión de que proceda la inadmisión.

SEXTO.- La Orden que constituye el objeto de esta reclamación, no es conforme a derecho inadmitiendo al reclamante la información que solicitó, aludiendo a la reelaboración de la información. Es contraria a la normativa legal señalada anteriormente y por ello debe de ser anulada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO. – Anular la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 27 de enero de 2021 y estimar el derecho de acceso a la información que reclama ante este Consejo [REDACTED], con fecha 12 de febrero de 2021 frente a dicha Consejería de Educación y Cultura.

SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos en Murcia a 9 de Julio de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

² SJCCA núm. 1, de 14 de febrero de 2018, núm. 15/2018, FJ 3.º. Otras sentencias que manejan similares argumentaciones y que se proyectan sobre una serie de casos asimilables respecto a solicitudes de información de costes de campañas de comunicación, enfatizan la importancia de la preexistencia de la información solicitada y el hecho de que su recopilación no puede ser considerada como una acción de reelaboración. Véase SJCCA núm. 4, de 26 de febrero de 2018, núm. 26/2018; SJCCA núm. 2, de 22 de noviembre de 2018, núm. 139/2017; SJCCA núm. 3, de 16 de mayo de 2018, núm. 63/2018, entre otras.

(Documento firmado digitalmente al margen)

